



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-38
7 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Luz Dary Cadena Puertas contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdos PCSJA17-10643 de 2017 y CSJHUA17- 491 de 2017, y de conformidad con lo ordenado en sesión de Sala del 6 de enero de 2021

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante constancia de fijación y desfijación en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila del 20 al 24 de mayo de 2019, a la señora Luz Dary Cadena Puertas le fue notificada la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.
- 1.2. De acuerdo con la citada resolución, la señora Luz Dary Cadena Puertas no aprobó la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, pues obtuvo un puntaje total de 728,88 puntos, para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal.
- 1.3. El numeral 6.3., del artículo 2 del Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, mediante el cual se realizó la convocatoria al concurso, señala que contra la resolución que publica los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, procederán los recursos de reposición y de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPACA.
- 1.4. La fecha para formular los recursos, de acuerdo a los parámetros mencionados, finalizó el 10 de junio de 2019.
- 1.5. La señora Luz Dary Cadena Puertas, mediante escrito radicado en esta Corporación el 10 de junio de 2019, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019.

2. Competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Luz Dary

Cadena Puertas en contra Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

3. Argumentos de la recurrente

La señora Luz Dary Cadena Puertas, como fundamento de su recurso presenta los siguientes argumentos:

3.1. Errores cometidos con el cuadernillo de respuestas, influyentes en el puntaje que reclaman una efectiva revisión manual (no presunta).

Sobre este punto la recurrente manifiesta que:

- a. Es necesario la revisión manual por personal idóneo, teniendo en cuenta que la revisión de las preguntas es efectuada a través de un procedimiento mecánico, en el cual eventualmente podría incurrirse en errores de lectura frente a las respuestas, ya sea por omisión de la máquina en identificar algunas marcadas acertadamente y/o por error aritmético en la sumatoria de las correctas u otros errores factibles.
- b. Dicha revisión manual de la prueba redundará en un exponencial aumento en su puntaje final.

3.2. Preguntas redactadas de manera equívoca e imprecisa que orientaban a respuestas incorrectas y que deben volverse a calificar como acertadas o al menos retirarlas del cuestionario.

Sobre este punto argumenta que:

- a. Aproximadamente el 10% de las preguntas contenidas en la parte general y especial de la prueba de conocimientos aparecen redactadas de manera ininteligible, partiendo de supuestos equivocados e imprecisos.
- b. Frente a este panorama, reinó la total confusión e incertidumbre, obligando a escoger una respuesta que fuera afín con el enunciado, pero dado lo equívoco del enunciado en la pregunta, necesariamente la respuesta tenía que ser también incorrecta.
- c. En consecuencia, los aspirantes quedaron a la merced de la voluntad e ideología de los constructores de los cuestionarios, y de paso, al arbitrio de los evaluadores finales, quienes impusieron su punto de vista errado. Una prueba de conocimientos debe cumplir las exigencias de certidumbre, claridad y precisión en el contenido o enunciado de las preguntas, que además deben ser coherentes con la respuesta correcta.
- d. Por lo anterior, solicita que dichas preguntas sean eliminadas del cuestionario.

4. Para resolver, se considera:

Sobre los argumentos expuestos por la señora Luz Dary Cadena Puertas, esta Corporación, expondrá las siguientes consideraciones:

4.1. Errores cometidos con el cuadernillo de respuestas, influyentes en el puntaje que reclaman una efectiva revisión manual (no presunta).

Sobre este argumento se precisa que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante correo electrónico del 31 de julio de 2019, certificó:

"Para efecto de dar respuesta a recursos en los que se soliciten revisión manual de la prueba, la Universidad Nacional informa que luego de revisar cada uno de los 1.320 casos que solicitaron revisión manual del material de prueba, así como los registros con las cadenas de respuestas, nos permitimos informar que los archivos que se han procesado para realizar la calificación coinciden con las respuestas consignadas por los aspirantes en sus hojas de respuestas. En consecuencia, la Universidad Nacional ratifica los puntajes de las pruebas que fueron entregados a la Unidad de Carrera en su debido momento".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por la citada aspirante sin encontrar error, según lo informado por la Unidad de Carrera Judicial, este argumento no está llamado a prosperar.

4.2. Preguntas redactadas de manera equívoca e imprecisa que orientaban a respuestas incorrectas y que deben volverse a calificar como acertadas o al menos retirarlas del cuestionario.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente en este punto, resulta necesario conocer de manera concreta y específica cuáles fueron las preguntas contenidas en la parte general y específica que estaban redactadas de manera equívoca e imprecisa como lo sostiene la señora Cadena Puertas, para poder dar una explicación acertada sobre esta inconformidad, pues de lo contrario dichos argumentos se tienen como apreciaciones generalizadas del recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta los insumos técnicos presentados por la Universidad Nacional de Colombia, se debe decir que un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó conjuntamente el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.

5. Sobre las peticiones de la recurrente

Mediante oficio CSJHUOP19-995 del 26 de julio de 2019, este Consejo Seccional dio respuesta a la información solicitada por la señora Luz Dary Cadena Puertas en el escrito del recurso.

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Luz Dary Cadena Puertas contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

Asimismo, la exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas se llevó a cabo el 1° de noviembre de 2020, previa citación realizada mediante publicación en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1. del Acuerdo de la Convocatoria.

Una vez realizada la mencionada exhibición, el término para sustentar el recurso señalado venció el 17 de noviembre de 2020, sin que se hubiera recibido ningún escrito de sustentación adicional por parte de la señora Luz Dary Cadena Puertas.

Conclusión

En consecuencia, dado que según lo informado por la Unidad de Carrera se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por la citada aspirante sin encontrar error, no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados a la señora Luz Dary Cadena Puertas.

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO REPONER y en consecuencia confirmar el puntaje obtenido en la prueba conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por la señora Luz Dary Cadena Puertas, contenido en la Resolución No CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria No.4.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR